



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**CASANUEVA, ADRIAN ENRIQUE C/ OSDE
BINARIO S/ PRESTACIONES MEDICAS -” Expte.
4301/2022/CA2 -JUZGADO FEDERAL DE
TARTAGAL**

///ta, 3 de octubre de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el apoderado de la demandada y;

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal el 11/8/22 en virtud de la impugnación de referencia en contra del punto II) de la resolución de fecha 3/8/22 por la que el magistrado de la instancia anterior al declarar abstracta la cuestión litigiosa, -lo que no fue controvertido por el recurrente- impuso las costas a la demandada de conformidad con el art. 14 de la ley 16.986.

2. Que en su memorial de agravios el apelante sostuvo que su parte no resultó vencido en juicio en virtud de que no existió sentencia de fondo por haberse declarado abstracta la cuestión por el fallecimiento del amparista, precisando que no correspondía aplicar el art. 14 de la mencionada ley.

3. Que a fin de resolver la cuestión, cabe recordar que el 23/3/22 el Sr. Adrián Enrique Casanueva inició acción de amparo con medida cautelar a fin de obtener la cobertura de manera integral e ininterrumpida del

Fecha de firma: 03/10/2022

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#36376632#344048250#20221003105157203



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

sistema de comunicación aumentativa alternativa (solución irisobn oskol) conforme prescripción médica, a fin de mitigar la incapacidad de interacción y de comunicación con su entorno debido a la esclerosis lateral amiotrófica que padecía.

El 1/4/22 el magistrado hizo lugar a la cautelar ordenando la cobertura del aludido sistema de comunicación, resolución que, en sustancia, fue confirmada el 5/5/22 por este Tribunal, sin perjuicio de suspender provisoriamente su ejecución hasta que el Sr. Casanueva fuera dado de alta de la UTI del sanatorio IMAC en virtud de que era inviable su provisión dentro de la terapia en la que se encontraba, ya que requería de sesiones de aprendizaje con equipo interdisciplinario para él y su grupo familiar.

Seguidamente, el 26/5/22 OSDE BINARIO presentó el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986; el 2/6/22 se abrió la causa a prueba y el 3/6/22 se informó el fallecimiento del amparista, por lo que el 3/8/22 se dictó resolución que declaró abstracta la cuestión, e impuso las costas a la demandada, último punto aquí bajo análisis.

4. Que a fin de resolver la cuestión, cabe recordar que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa de un derecho pueda generarle un daño a quien se ve constreñido a accionar para pedir justicia (cfr. Chioyenda, G., “Ensayos de Derecho Procesal Civil”, trad. de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949, T. II, pág. 5, y Sala III de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

la Cámara Civil y Comercial Federal en causas 3158/02 del 26/12/02, 5789/09 del 26/10/10, 5852/13 del 27/3/18, entre otras).

Bajo esas premisas, de las constancias de autos surge que el amparista se vio obligado -debido a la negativa de OSDE de brindar el sistema de comunicación- a iniciar la acción de amparo con medida cautelar cuya procedencia fue decretada y confirmada por esta Sala en sentido favorable a su pretensión, luego de lo cual el proceso avanzó hasta la apertura a prueba, por lo que el fallecimiento del señor Casanueva en fecha 2/6/22, que convirtió la cuestión litigiosa en abstracta, no resulta un argumento suficiente para distribuir las costas por el orden causado, con el alcance que pretende la recurrente.

A mayor abundamiento, se recuerda que las costas no constituyen un castigo para el perdedor, sino que importan tan solo un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr que se haga lugar a su pretensión, de manera que es precisamente la actuación con derecho lo que da verdadera la dimensión de la objetividad en la materia que nos ocupa y, por consiguiente, ellas han de recaer sobre el litigante que haya dado motivo al planteamiento (cfr. Sala II de la Cámara Federal de la Plata en “Del Valle, Teodoro c/ PAMI s/ amparo ley 16.986” del 28/4/21).

Lo dicho es sin perjuicio de que la consecuente regulación solo deberá contemplar las tareas profesionales efectivamente cumplidas en la causa hasta que fue declarada abstracta.

Fecha de firma: 03/10/2022

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#36376632#344048250#20221003105157203



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5. Que desestimándose el recurso no se imponen costas en esta instancia por no haber mediado oposición de la contraria.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** el recurso de apelación de la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el punto II de la resolución de fecha 3/8/22. Sin costas.

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N. 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase.

meme

